

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada Ponente

AC2521-2017

Radicación n° 05001 31 03 016 2009 00841 01

(Aprobado en sesión de dos de noviembre dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de casación formulada por FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PATIÑO, frente a la sentencia de 15 de octubre de 2015 dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que aquél inició contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar a la pasiva civilmente responsable por los daños causados con ocasión del secuestro del vehículo de placas ITQ-746, los cuales discriminó en daño emergente, lucro cesante y perjuicio moral, por los valores especificados en el libelo introductorio.

2.- En sustento de sus reclamaciones, afirmó que la Financiera CRECER S.A absorbida por MEGABANCO y éste a su vez por el Banco accionado, presentó demanda ejecutiva contra el aquí actor, pero dentro del juicio de apremio, el señor CÁRDENAS PATIÑO salió avante tanto en primera como en segunda instancia.

Argumenta el promotor, que en ese trámite la entidad bancaria solicitó el embargo y secuestro del automotor, vehículo que, dijo lo tenía destinado para transportar flores en varios municipios del país, especialmente en fechas de celebración como el día del padre y la madre, de la mujer, amor y amistad etc.

3.- La agencia judicial de conocimiento, mediante sentencia de 10 de abril de 2015, no se pronunció de fondo sobre las pretensiones invocadas y declaró de oficio, que estaba probada la excepción de caducidad de la acción, pues el actor no reclamó el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares practicadas y luego levantadas en el juicio de ejecución dentro de los 60 días siguientes posteriores al fallo absolutorio, en los términos del artículo 307 del CPC.

4.- Dicho pronunciamiento, en virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora, lo confirmó el Tribunal el 15 de octubre de la pasada anualidad.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Realizó algunas consideraciones preliminares alusivas al alcance *“de la condena in genere o en abstracto”* y su regulación, teniendo en cuenta las voces de los artículos 307 y 308 del CPC, junto a las modificaciones legislativas que los mismos han adoptado.

Más adelante sostuvo, que cuando la sentencia *“peca por defecto”* en su resolución, las partes están autorizadas para pedir su adición en los términos del canon 311 *ibidem*, y adicionalmente esa disposición le recordó *“a la parte perjudicada con tal decisión, que si el juez omite condenar al pago de perjuicios en los eventos allí expresamente indicados, puede interponer el recurso de apelación, para que el superior extienda la decisión condenando al pago de los perjuicios causados con las medidas ejecutivas y el proceso”*.

Para concluir expuso, previa transcripción de algunos precedentes de esta Corporación lo siguiente:

El disenso.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, el 6 de julio, en el proceso ejecutivo instaurado por CRECER S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PATIÑO, profirió sentencia declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, ordenó cesar la ejecución, condenó en costas a la parte

demandante, ordenó el levantamiento de las medidas ejecutivas practicadas y le fijó los honorarios al curador ad litem.

La parte demandada, a la postre agraviada por la omisión a la condena al pago de los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares, no solicitó la adición de la sentencia para que se emitiera tal pronunciamiento, ni interpuso el recurso de apelación con tal propósito, como tampoco, posteriormente adhirió al recurso de apelación formulado por el demandante, lo que llevó al Tribunal a emitir la sentencia se limitara a despachar las inconformidades de la parte demandante.

Bajo tales circunstancias, es evidente que en el presente caso operó la caducidad del derecho pretendido, pues el mismo tenía que hacerlo valer a continuación del proceso ejecutivo a través de trámite incidental. Ahora, si bien es cierto que la sentencia omitió la condena in genere al pago de tales perjuicios, también lo es que la parte demandada no cumplió con la carga que le incumbía, agotando los recursos procesales que tenía a su disposición como viene de precisarse; pues solo cuando se agotan esos mecanismos jurídicos y persiste la negativa injustificada de la judicatura para imponer tal condena, queda abierta la posibilidad para la iniciación de un proceso ordinario con miras a obtener el reconocimiento de tales perjuicios, como lo precisa la jurisprudencia del Tribunal de Casación que viene de transcribirse”.

5.- El convocante interpuso oportunamente recurso de casación y fue concedido por el Tribunal. Admitido por la Corte, en tiempo hábil se sustentó.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por intermedio de mandatario judicial, el extremo activo del litigio formuló dos cargos; todos con arreglo en el primero de los motivos que establece el precepto 368 del CPC. Uno, por violación directa de la ley sustancial, y el segundo lo trazó por la senda recta.

Procederá la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la fecha en que se formuló el recurso cuyo estudio ocupa a la Corte (2015), las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil son las llamadas a gobernar el caso, tal cual se desprende de los preceptos 624 y 625 del Código General del Proceso.

2.- Dispone el numeral 3° del artículo 374 del CPC, sobre los requisitos que debe reunir el libelo contentivo de la demanda de casación, lo siguiente: «(...) 3. *La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas (...) cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de*

determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción».

Por consiguiente, sin distinción de la razón invocada, deben plantearse las acusaciones mediante un relato concatenado, claro y completo, de tal manera que de su desprevenida revisión emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando en virtud del principio dispositivo que gobierna el recurso, no puede la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes en estos aspectos.

3.- Adicionalmente, cuando la impugnación se canaliza bajo el abrigo de la causal primera, deberá contener de manera precisa la indicación de *«las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas»*, hipótesis que, como lo ha sostenido la Sala, se materializa con, *«señalar cualquiera de las reglas de esa naturaleza»*; obviamente, en la medida en que constituyan basamento esencial de la sentencia cuestionada, como así aparece regulado por la normativa *ejusdem*.

La Corte, a propósito de la causal primera de casación ha expuesto que:

“...en el marco de dicho motivo casacional, es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación: la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilguen al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas –cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado”. (CSJ CSC Auto Dic. 7 de 2001, Rad. 0482-01).

4. No obstante el imperativo prenombrado, al analizarse el cargo inicialmente propuesto se observa que se encuentra ayuno de tal presupuesto, dado que el casacionista desdeñó dicha carga y, contrariamente a ello, yendo en absoluta rebeldía de la exigencia legal, no cumplió con indicar una siquiera de las normas sustantivas presuntamente vulneradas.

4.1 Al efecto, se denunció como quebrantado el artículo 2536 del Código Civil por falta de aplicación, e *“interpretación errónea del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, en conexidad con los artículos 308 y 510 del mismo Estatuto Procesal”*.

Sin embargo, ha dicho la Sala, que no es posible denunciar el *“quebrantamiento de la regla de derecho sustancial*

que antojadizamente escoja el censor, pues esto sería tanto como admitir que es posible plantear debidamente una acusación perfilada al margen de los extremos del litigio, convirtiéndolo, subsecuentemente, en uno distinto, cuando, por el contrario, la función de la censura trazada con sustento en la causal primera, es la de establecer si la sentencia recurrida se ajustó al derecho objetivo que se aplicó o debió aplicarse en el caso debatido y no a otro» (CSJ SC, 16 Dic. 2005. Rad. 1999-04772-01).

La acusación formulada por la parte actora no cumple la comentada exigencia legal, porque no citó o señaló por lo menos una de las normas sustanciales que resultaban pertinentes para el asunto analizado, que aquella considerara infringidas por el Tribunal, requerimiento que se considera absolutamente necesario dado que la labor de la Corte se circunscribe a cotejar el precepto jurídico que se aduce con la sentencia cuestionada, a fin de determinar si aquella quebrantó la voluntad abstracta de la ley¹.

4.2. Obsérvese que, el canon 2536 enunciado regula la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas, limitándose a describir un fenómeno jurídico, pero sin entronizar lo que caracteriza una norma sustancial. Adicionalmente, y aun pensando que tuviera ese carácter, tal disposición, no constituyó el análisis jurídico realizado en el asunto por el juzgador de la segunda instancia, la base esencial del fallo impugnado, ni debió serlo.

¹ CSJ Auto de 16 de enero de 2015, Rad. 2010-00399

De otra parte, el precepto 307 procesal civil regula la condena en concreto, y el subsiguiente artículo, la adición a la misma condenación; al cabo que el 510 *ibidem* disciplina el trámite de las excepciones dentro del juicio ejecutivo.

Por consiguiente, las disposiciones denunciadas no tienen la naturaleza de sustancial y, como, la reclamación se anidó en la declaratoria de responsabilidad civil, extrañamente no se invocó el artículo 2341 del Código Civil.

Habida cuenta de lo expuesto, no se admitirá la acusación propuesta.

5. En lo que respecta al segundo cargo, se observa que se denunció violación directa al precepto 2536 al no ser aplicado, *“por inobservancia de la ley 153 de 1887, la que a su vez se fundamenta en el artículo 58 de la Constitución Política”*. Ello por haber aplicado al caso una jurisprudencia de la Corte Suprema que se profirió y cambió de criterio con posterioridad a la admisión de la demanda, de fecha 28 de abril de 2011 *«en el sentido de que el demandado en el proceso de ejecución, que hubiera sido víctima de medidas cautelares que después resultaron contrarias a derecho, tenía una doble vía para obtener la liquidación y pago de los perjuicios irrogados: la prevista en el estatuto procedimental, como incidente dentro del proceso ejecutivo que le resultó favorable o posteriormente por medio de un proceso ordinario»*.

5.1 Más allá de que el recurrente confunde la retroactividad con la retrospectividad de la ley, que desde el punto de vista del tránsito legislativo y los conflictos de leyes

en el tiempo corresponden a instituciones disímiles en su conceptualización, se denunció una norma del Código Civil que, como se dijo, no es en sí misma sustancial; se invocó al mismo tiempo la ley 153 de 1887 sin precisar qué artículo de esa normativa y, el canon 58 superior.

5.2 Sin embargo, de las reglas incorporadas en la Constitución, bueno es recordar, que cuando aquellas sirven de estribo para apuntalar la causal primera de casación por motivo de su desconocimiento, había puntualizado la Sala lo siguiente:

*“es indiscutible que los preceptos de la Constitución Política que consagran derechos, como es el caso de aquéllos que establecen las prerrogativas fundamentales inherentes a las personas, ostentan, ciertamente, naturaleza sustancial, en tanto que de su aplicación y eficacia pueden surgir, modificarse o terminar situaciones jurídicas específicas. **Empero ello no significa que el carácter sustancial de las normas constitucionales, particularmente cuando actúan en el contexto anteriormente mencionado, deba conducir necesariamente a que su invocación en un cargo en casación sea suficiente para colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente**”.* (Negrilla

fuera de texto) (CSJ SC Auto de 5 de Agosto de 2009, radicación n. 2004-00359).

Tratándose de preceptos superiores, cuando ellos se denunciaban como infringidos, la Sala venía expresando que esa queja no resultaba necesariamente suficiente para colegir la idoneidad de un cargo en un ataque casacional debido a que, en línea de principio, las mencionadas disposiciones fundamentales estaban abocadas a reglamentarse mediante leyes. Pese a ello, conviene precisar lo siguiente:

Los mandatos hallados en la *Norma Normarum*, atendiendo el carácter vinculante y no simplemente programático que regentan, amén de tener una aplicación predominante frente al resto del ordenamiento estatal, pueden tener vocación de sustancial sin que sea inexorable su desarrollo legal; incluso, cuando el juzgador aplica las normas sustantivas “*contenidas en la ley sin tomar las previsiones que se imponen para mantener la correspondencia entre ésta y la Carta Política, produce un dislocamiento del andamiaje jurídico en que se asienta el correspondiente derecho legal*”².

La Constitución como texto normativo donde aparecen insertos los principios rectores de la Nación personificada, por sabido se tiene, no puede entenderse hoy dada su textura abierta, como un mandato destinado únicamente al legislativo, que sólo afectará a los demás órganos estatales en

² (CSJ Sent. Dic. 16 de 1997, Rad. 4837).

la medida que sus directrices se hayan reproducido en forma de normas jurídicas; ello sería tanto como negar el tránsito del Estado Legislativo al Constitucional.

En esa dirección, el concepto de ley sustancial no solamente se predica de las normas de rango simplemente legal; por ende comprende las reglas constitucionales que reconocen las garantías fundamentales de la persona, siempre y cuando constituyan, cuando esas disposiciones resultan denunciadas, las reglas jurídicas conforme a las cuales *“pueda decidirse directamente un determinado asunto o litigio”*. (Auto Abr. 10 de 2000, rad. 0484).

5.3 Y dado que en este asunto, el único precepto fundamental denunciado fue el 58, regulatorio del derecho de dominio, claramente se evidencia que tampoco era la norma a partir de la cuál, concretamente se resolvió el debate o ha debido hacerse, pues el tema en él discutido derivó de una acción de responsabilidad civil extracontractual, temática que, en estrictez, se torna ajena frente a las directriz superior atañedora al derecho de propiedad.

El embate, de consiguiente, no será admitido.

6. Habida cuenta de lo señalado, los cargos no se allanan a las exigencias formales del artículo 374 del C. de P. C., situación que apareja su inadmisión y, correlativamente, la deserción del recurso examinado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

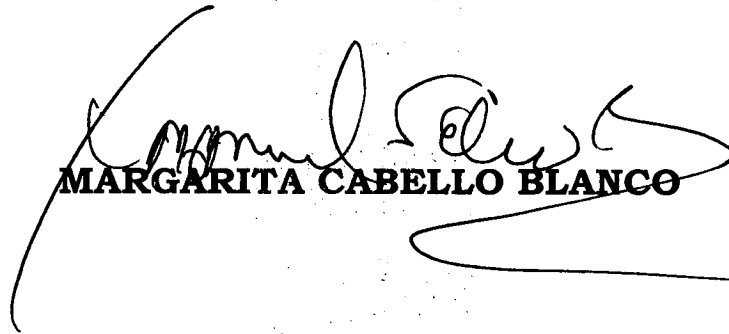
Primero: INADMITIR la demanda de casación
formulada por FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS PATIÑO,
frente a la sentencia de 15 de octubre de 2015 dentro del
proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual
que aquél inició contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Segundo: Consecuencialmente, **DECLARAR desierto** el
recurso de casación.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Tribunal de
origen.

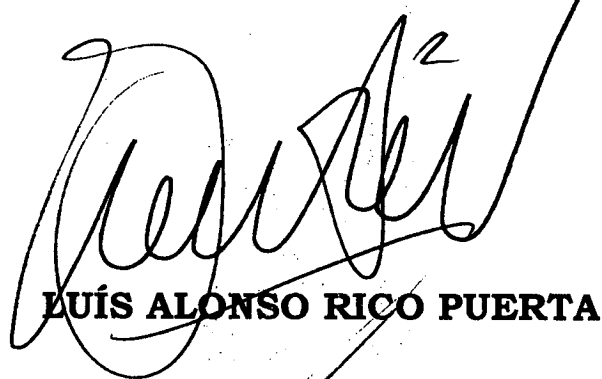
NOTIFÍQUESE


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO

EN COMISIÓN DE SERVICIOS
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA